



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 495/2022

SENTENCIA N° 11/2025

En Murcia, a veinte de Enero de dos mil veinticinco.

D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 495/2022, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 100.000 euros, en el que ha sido parte recurrente el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca, y parte recurrida el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, representado y dirigido por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos de la CCAA de la Región de Murcia, sobre reintegro de subvención, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Instituto de Turismo de la Región de Murcia de fecha 13-07-2022, por la que se desestimaba el recurso de alzada





interpuesto por el Consorcio "Cartagena Puerto de Culturas, contra la Resolución de 11 de marzo de 2022 del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, por la que se acuerda el reintegro por parte del Consorcio por importe de 100.000 euros, correspondiente a la subvención concedida en virtud del Decreto nº 275/2018, de 27 de diciembre, siendo admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, del que se confirió traslado a la parte recurrente, formalizando al demanda en el plazo concedido al efecto y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se dejase sin efecto las resoluciones recurridas, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la Administración demandada, por la misma se contestó a la demanda, en el sentido de oponerse a la pretensión del actor, solicitando la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se formaron los ramos correspondientes, donde se practicó la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que consta en los mismos; acordado el trámite conclusiones escritas, las partes han presentado los correspondientes escritos valorando la prueba practicada y ratificándose en sus respectivas pretensiones; seguidamente se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Instituto de Turismo de la Región de Murcia de fecha 13-07-2022, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el Consorcio "Cartagena Puerto de Culturas, contra la Resolución de 11 de marzo de 2022 del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, por la que se acuerda el reintegro por parte del Consorcio por importe de 100.000 euros, junto con los intereses de demora correspondientes desde la fecha de pago, correspondiente a la subvención concedida en virtud del Decreto nº 275/2018, de 27 de diciembre, por el sistema de concesión directa para el posicionamiento de la Ciudad de Cartagena como





principal destino Turístico Cultural de la Región dentro de la Campaña de Promoción del Producto Turístico Cultural, "Legado Vivo", y ello en base a que el proyecto subvencionado ha sido ejecutado en su totalidad por la sociedad CARTAGENA PUERTO DE CULTURAS, S.A.U., entendiéndose de manera errónea, que comporta un cambio de beneficiario, con transferencia de fondos públicos, que no está permitido, salvo expresa autorización por parte de la Administración, en tanto determina una modificación sustancial del proyecto, que cae fuera de lo autorizado en el Decreto de concesión; se trata de una subvención directa de carácter excepcional, de las previstas en el artículo 22.2 letra c) de la Ley General de Tributos, recogiendo en el artículo 4 del Decreto de concesión, en su párrafo segundo, que el consorcio Cartagena Puerto de Culturas es "la única entidad que puede ser beneficiaria de la subvención, siendo imposible una concurrencia pública...".

No ha existido contratación alguna, pues la subcontratación presupone, como ha declarado la Jurisprudencia, la existencia previa de contratación y en éste caso no existe contrato, sino subvención, dado que no se ha procedido a concertar con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención, dado que la subcontratación participa de las notas y elementos definidores de la contratación, entendida esta como convenio entre al menos dos partes dirigido a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre ellos, y regida por las normas de autonomía la voluntad plasmada en el artículo 1255 del Código Civil y de ser fuente de obligaciones que el artículo 1089 del Código Civil.

Según figura en la escritura de constitución de sociedad anónima denominada "Cartagena, Puerto de Culturas", en su Expositivo primero, la Junta de Gobierno del Consorcio en la reunión celebrada el 21 de mayo de 2021, constituyó la sociedad Anónima denominada "Cartagena Puerto de Culturas, S.A.", figurando en el expositivo Sexto lo siguiente: "*Sexto.- ADMINISTRACIÓN. El Consorcio Cartagena Puerto de culturas, como único socio y por medio de su legal representante, acuerda designar el primer Consejo de Administración de la Sociedad...*"; la sociedad es el instrumento del que se vale el Consorcio para cumplir sus objetivos, y no es una empresa subcontratada como afirma la Resolución objeto de estas alegaciones.

Y si bien es cierto que, no es la beneficiaria directa de la subvención sí que lo es indirectamente puesto que siempre se ha canalizado la subvención concedida por la Comunidad Autónoma a través de la sociedad instrumental.





Concorre la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) es que la omisión del procedimiento sea "clara, manifiesta y ostensible", dado que la Resolución se ha dictado sin que se haya nombrado instructor, omitiendo el trámite de prueba, soslayando el trámite de audiencia y sin propuesta de resolución. Además, se produce la vulneración del principio de confianza legítima y buena fe, art. 11.1 de la LOPJ, dado que, durante 18 años la Comunidad Autónoma ha subvencionado al Consorcio y justificado a través de la Sociedad Anónima instrumental "Cartagena Puerto de Culturas, S.A." sin que se haya opuesto objeción alguna a la justificación de la subvención, y ello con independencia de que ahora la otorgue un organismo distinto de la Comunidad Autónoma, pues el Instituto de Turismo es un ente público de la citada Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Existía desproporcionalidad al exigir la totalidad del importe íntegro de la subvención, ya que el objetivo previsto se cumplió totalmente, por lo que, no resulta ajustado el posible acuerdo de reintegro total de la cantidad subvencionada, ya que, de sostener lo contrario, se produciría un evidente enriquecimiento injusto de la Administración Regional que vería cumplidos los objetivos previstos y ejecutadas las instalaciones subvencionadas, en perjuicio de la entidad beneficiaria, que habría sufragado en definitiva todos los gastos de su puesta en funcionamiento, haciéndola así de peor condición que otros beneficiarios de ayudas que incumplieran totalmente sus compromisos.

Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Las subvenciones o ayudas se configuran tradicionalmente como una de las medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general, comprendiendo el concepto toda clase de favorecimiento mediante la concesión de estímulos económicos, ya signifiquen estos una pérdida de ingresos para la Administración a través de las exenciones y desgravaciones fiscales, ya un desembolso inmediato de dinero público destinado a dicha función de fomento o promoción, y si el establecimiento de las subvenciones se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración, y, como ha destacado el Tribunal Supremo, entre otras la sentencia de 21 de septiembre de 1995, una vez que la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, termina la discrecionalidad y comienza la regla, y el reparto concreto escapa del puro voluntarismo de la





Administración. Más concretamente, el otorgamiento de la subvención ha de estar determinado por el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la normativa correspondiente, pues de lo contrario, resultaría arbitraria y totalmente atentatoria a la seguridad jurídica la discrecionalidad del actuar de la Administración, al igual que la subvención concedida se encuentra supeditada al cumplimiento por el beneficiario de los fines para los que se solicitó la subvención, fin que se cumple con la fiscalización a posteriori del cumplimiento de las condiciones a través de la correspondiente justificación, es decir, la misma se configura como un acto condicional, cuya concesión inicial esta sujeta a la fiscalización y comprobación del cumplimiento de los fines que justificaron su otorgamiento.

Conforme al Decreto 275/2018, el objeto del mismo, artículo 1, es establecer las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención para el posicionamiento de la ciudad de Cartagena como motor principal del turismo cultural en la Región de Murcia, dentro de la campaña de promoción del turismo cultural "Legado Vivo"; respecto del proceso de concesión, el art.2 establece: "1.- La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, por lo que se autoriza la concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ley 38/2003 y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.", y el art. 3 declara como beneficiario, en los términos establecidos en este Decreto, el Consorcio Cartagena Puerto de Culturas.

El art. 6 recoge las obligaciones del beneficiario de la concesión: a) Realizar la finalidad para la que se concede la subvención y presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 8; b) Someterse a la normativa de supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes; c) Indicar en los carteles y demás documentación y material utilizado en el resultado final de la actividad subvencionada que ésta se realizó con financiación y con la colaboración del ITREM; d) El beneficiario quedará, en todo caso, sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18



de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por su parte, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 11, como obligación del beneficiario la de "Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afectase a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.", y el art 24, referido a la subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios, dispone: "1. Las actividades subvencionadas deberán ser realizadas por el beneficiario de la subvención. 2. No obstante, cuando así lo prevean las bases reguladoras, la actividad subvencionada podrá ser objeto de subcontratación, total o parcial, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones."

Respecto a la subcontratación, el artículo 29 de la LGS, Ley 38/2003, dispone: "Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios. 1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada. 2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada...5. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración. 6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 46 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites. 7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:...d) Personas o entidades vinculadas con



el beneficiario, salvo que concurran las siguientes circunstancias: 1.^a Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente. 2.^a Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario."

Y el artículo 68.2 d) del Reglamento de desarrollo del citado texto legal, **aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio**, considera persona vinculada al beneficiario, a los efectos de aplicación del referido precepto legal, a "una sociedad y sus socios mayoritarios o sus consejeros o administradores, así como los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo".

Conforme resulta del informe de auditoria de fecha 24-03-2020: "No obstante, aclarar en este aspecto, que si bien la subvención ha sido concedida al Consorcio Cartagena Puerto de Cultura, la misma ha sido ejecutada por la sociedad Cartagena Puerto de Culturas, S.A., según con lo establecido en el acuerdo de 11 de febrero de 2019 de la comisión de gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. Según lo establecida en ella, las cantidades consignadas en los capítulos 4º y 7º del presupuesto del Consorcio Cartagena Puerto de Culturas se transfieren a la sociedad Cartagena Puerto de Culturas, S.A.U y le encomienda la gestión de dichos fondos a la sociedad, creada para tal fin, de acuerdo con lo establecido en el objeto social y en los estatutos de ambas entidades. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente subvención ha sido recibida finalmente por la sociedad Cartagena Puerto de Culturas S.A.U y los gastos han sido efectivamente ejecutados por la misma ya que se trata de la única entidad que puede desarrollar la actividad subvencionada dada la imposibilidad de ejecutarla por parte del Consorcio Cartagena Puerto de Culturas. Éste no dispone de la mínima estructura de personal o administrativa para ello por lo que entendemos que el objeto de la subvención efectivamente debe desarrollarse por la sociedad anónima, la cual pertenece al consorcio en el 100% de su capital social", extremos que se recogen en el escrito de demanda.

En este punto, por lo que respecta a tratarse de una entidad vinculada y que sería necesario la correspondiente autorización para la subcontratación o más bien para el traspaso de los fondos de la subvención a Cartagena Puerto de Culturas S.A.U, es cierto que, de la escritura de constitución de dicha entidad, consta como miembros del Consorcio la Comunidad Autónoma, el Excmo. Ayuntamiento de





Cartagena, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, la Confederación de Empresarios de Cartagena, la Autoridad Portuaria y la Universidad Politécnica de Cartagena, siendo los miembros de la Comunidad Autónoma designados por la Consejería de Turismo y Cultura; por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consorcio de fecha 21-05-2001 se acordó la constitución de Cartagena Puerto de Culturas S.A., siendo el único accionista el Consorcio, y su objeto social, entre otros: la creación, dotación y gestión de los centros y equipamientos culturales creados sobre la base del proyecto "Cartagena Puerto de Culturas", realización de actividades orientadas a dinamizar el patrimonio cultural y el fomento del turismo de Cartagena, la conservación de centros y equipamientos creados sobre la base del proyecto "Cartagena Puerto de Culturas" y el cumplimiento de las actuaciones encomendadas por el Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Cartagena incluidas en el proyecto "Cartagena Puerto de Culturas". Por lo que resulta claramente la vinculación entre la entidad beneficiaria de la subvención y la entidad que invirtió al misma, y si bien es cierto y no se duda de que el Consorcio carece de los medios necesarios para poder ejecutar la subvención, los términos tanto del Decreto de concesión de la subvención como de la LGS son claros al respecto en materia de subcontratación: por un lado prohíbe expresamente la subcontratación en entidad vinculada, lo que ocurre en el presente supuesto, y, por otro, solo la permite con autorización expresa. Además, del expediente administrativo resulta que, tanto la solicitud de subvención, la declaración responsable, como en la descripción del proyecto o actuación, figura el Consorcio y no la SA, pese a que se aportaron sus escrituras, por lo que la solicitante era el Consorcio y no la SA y, por tanto, es el Consorcio el obligado inicial del desarrollo de la actividad subvencionada.

Conforme recoge la sentencia del T.S. de fecha 11-06-2020, nº 742/2020, recurso 2476/2019, en relación a la vinculación: " 1.- El artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (EDL 2003/120317), debe interpretarse en el sentido de que concurre el supuesto de vinculación entre el beneficiario de la subvención y la persona física o jurídica con la que se concierta la ejecución de la actividad subvencionada cuando, entre otros supuestos, ambas sociedades comparten un mismo administrador social que, a su vez, sea partícipe del capital social en dichas sociedades. 2.- La aplicación del artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (EDL 2003/120317), no





está limitada a aquellos supuestos en que se acredite de forma fehaciente que concurren los presupuestos constitutivos de un grupo de sociedades, en que una sociedad calificada de dominante ostenta, directa o indirectamente, el control sobre la otra sociedad que asume la posición de dependiente, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio (EDL 1885/1)."

En relación a la alegación de no existir subcontratación, consta y no ha sido negado que el importe de la subvención concedido al Consorcio se traspasó por el Ayuntamiento de Cartagena a Cartagena Puerto de Culturas S.A.U., para la ejecución de la actividad subvencionada, debiendo reseñar que, conforme al art. 29 de la LGS existe subcontratación cuando se concierta por el beneficiario con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención, que es lo que ocurre en este supuesto.

En relación a la alegación de infracción de la buena fe y la confianza legítima, solo reseñar que la recurrente realiza el traspaso total de los fondos concedidos a un tercero vinculado con la beneficiaria, incumpliendo las condiciones en que le fue concedida la subvención directa, y que no ha resultado acreditado que la aquí demandada, el Instituto de Turismo, hubiese concedido subvenciones anteriormente a la recurrente en las que se produjera ese traspaso de fondos a un tercero para su ejecución. Y ello lleva también a desestimar la alegación de enriquecimiento injusto de la Administración regional, ya que la actividad subvencionada lo es para el beneficio exclusivo de la recurrente, sin que se cumplan los requisitos para poder aplicar dicha institución.

Por lo que respecta a la alegación de causa de nulidad de pleno derecho, al haberse dictado la resolución de reintegro prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme recoge, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo nº, 155/2017, recurso de casación 91/2016, de fecha 02/02/2017: "*...los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, de manera que, dentro de la teoría de la invalidez, la anulabilidad se erige en la regla general frente a la excepción que es la nulidad radical o de pleno derecho...*"

Examinado el expediente administrativo resulta que, emitido el informe de auditoría, por parte de la Presidente del Consorcio Cartagena Puerto de Culturas, se presentaron alegaciones frente al acuerdo de inicio del expediente de reintegro, realizando alegaciones que coinciden con las contenidas en el escrito de demanda, y aportando la documentación que estimaba oportuna en apoyo





de sus alegaciones, constando presentadas en fecha 13-05-2021 y, tras estas alegaciones, y al no tenerse en cuenta otras alegaciones, hechos o pruebas que las aportadas por el interesado, se dictó la resolución de reintegro; es cierto que no se ha procedido al nombramiento de instructor, pero no se puede considerar que la falta de dicho nombramiento suponga la causa de nulidad de pleno derecho, ya que la causa alegada alude a prescindir totalmente del procedimiento establecido o de un trámite que sea esencial, lo que no se ha producido en el presente procedimiento.

Por último, en cuanto a la desproporcionalidad al imponer el reintegro íntegro de la subvención, cuando se han cumplido con los objetivos de la misma, invirtiendo el importe de la subvención, el art. 37.2 de la LGS establece: *"Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención"*. Conforme ha declarado la Jurisprudencia reiteradamente, el principio de proporcionalidad existe valorar las causas de incumplimiento de las condiciones impuestas determinantes del otorgamiento de la subvención y valorar la actuación del beneficiario, tendente a satisfacer de forma significativa los intereses públicos perseguidos, y proporciona un criterio interpretativo de la obligación de reintegro.

Y en el presente supuesto, consta que se ha cumplido con el objeto de la subvención, pero incumpliendo una de las condiciones esenciales de su concesión, dado que era el Consorcio y no la S.A. la beneficiaria de la subvención directa conforme a lo dispuesto en el Decreto de concesión de la misma; conforme recoge la demandada en su escrito de contestación, al párrafo 2º del art.4 del Decreto de concesión, establece que el Consorcio en la única entidad que puede ser beneficiaria de la subvención, siendo imposible una concurrencia pública; si la recurrente pretendía realizar esa transferencia de fondos a la S.A. debería haber solicitado la subvención a nombre de la misma o solicitar la autorización de subcontratación, lo que no hizo en ningún momento.

Por todo lo anterior, al haberse incumplido las condiciones que justificaban la concesión directa de la subvención, procede desestimar el recurso interpuesto.



TERCERO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho y de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Mercader Roca, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA contra la resolución del Instituto de Turismo de la Región de Murcia de fecha 13-07-2022, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el Consorcio "Cartagena Puerto de Culturas, contra la Resolución de 11 de marzo de 2022 del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, por la que se acuerda el reintegro por parte del Consorcio por importe de 100.000 euros, correspondiente a la subvención concedida en virtud del Decreto nº 275/2018, de 27 de diciembre, junto con los intereses correspondientes, por ser dichos actos conformes a derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado por escrito dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

